

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**de 22 de enero de 1980**

**relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne**

(80/215/CEE)

(DO L 47 de 21.2.1980, p. 4)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b>M1</b> Directiva 80/1100/CEE del Consejo de 11 de noviembre de 1980	L 325	16	1.12.1980
► <b>M2</b> Directiva 81/476/CEE del Consejo de 24 de junio de 1981	L 186	20	8.7.1981
► <b>M3</b> Directiva 85/321/CEE del Consejo de 12 de junio de 1985	L 168	39	28.6.1985
► <b>M4</b> Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
► <b>M5</b> Directiva 87/491/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1987	L 279	27	2.10.1987
► <b>M6</b> Directiva 88/660/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1988	L 382	35	31.12.1988
► <b>M7</b> Directiva 89/662/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1989	L 395	13	30.12.1989
► <b>M8</b> Directiva 91/687/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1991	L 377	16	31.12.1991

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 22 de enero de 1980****relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne**

(80/215/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Considerando que la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(2)</sup> es aplicable desde el 1 de julio de 1979;

Considerando que la aplicación de la Directiva más arriba citada no tendrá los efectos que se dan por descontados mientras los intercambios intracomunitarios sigan viéndose frenados por las disparidades existentes en los Estados miembros en materia de prescripciones de policía sanitaria en el ámbito de los productos a base de carne; que conviene, sobre todo para eliminar dichas disparidades, definir unas disposiciones comunes en esta materia;

Considerando que, para evitar una propagación de epizootias mediante productos a base de carnes, conviene prescribir que las carnes a partir de las cuales se fabrican algunos de dichos productos han de responder a las disposiciones de policía sanitaria aplicables a las carnes frescas;

Considerando que conviene velar para que los productos a base de carne que no respondan a la regulación comunitaria no puedan llevar el marcado de inspección veterinaria previsto por dicha regulación;

Considerando que, cuando los productos a base de carne han sido sometidos a un tratamiento de tal naturaleza que destruya todos los gérmenes de enfermedades transmisibles a los animales, conviene mencionar dicho tratamiento en el certificado de inspección veterinaria que acompaña a los productos de referencia;

Considerando que los Estados miembros han de disponer de la facultad de no permitir que se pongan en circulación en su territorio productos a base de carne en los que se hayan descubierto gérmenes de una enfermedad contagiosa o que no respondan a las disposiciones comunitarias en materia de policía sanitaria;

Considerando que, si no se oponen a ello razones que dependan de la policía sanitaria y si el expedidor o su mandatario lo solicitare, conviene permitirle que reexpida dichos productos a base de carne;

Considerando que, para permitirles a los interesados evaluar las razones en las que se haya basado una prohibición o una restricción, importa que los motivos de ésta se pongan en conocimiento del expedidor o de su mandatario así como, en determinados casos, de las autoridades competentes del país exportador;

Considerando que, en el caso de que surja un litigio acerca de la legitimidad de una prohibición o de una restricción entre el expedidor y las autoridades del país destinatario, conviene darle a aquél la posibilidad de solicitar el dictamen de un experto en veterinaria;

Considerando que los Estados miembros han de disponer de la facultad de prohibir la introducción, en su territorio, de determinados productos a base de carne procedentes de un Estado miembro en el que haya aparecido una epizootia; que, según la naturaleza y el carácter de dicha

<sup>(1)</sup> DO n° C 114 de 11. 11. 1971, p. 40.<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

▼B

epizootia, una prohibición de este tipo puede limitarse a los productos a base de carne procedentes de una parte del territorio del país exportador o puede extenderse al conjunto de dicho territorio que en el caso de que aparezca en el territorio de un Estado miembro una enfermedad contagiosa, es necesario adoptar rápidamente medidas adecuadas para luchar contra ésta; que conviene que los peligros que se deriven de dichas enfermedades, así como las medidas de defensa que a su vez se hagan necesarias se evalúen de la misma forma que en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones consideradas, conviene prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente constituido por Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968 <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva establecerá prescripciones de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios de productos a base de carne.

*Artículo 2*

A los efectos de la presente Directiva, las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por la Directiva 78/54/CEE <sup>(3)</sup>, y en el artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE se aplicarán cuando sea necesario. Los productos que hayan sido sometidos a una fermentación natural y a un curado de larga duración se considerarán como si se hubieren sometido a un tratamiento completo, hasta que el Consejo, habiéndose pronunciado por unanimidad sobre una propuesta de la Comisión, no haya adaptado los parámetros que figuran en el Anexo A, capítulo V, punto 27, letra b) de la Directiva 77/99/CEE.

*Artículo 3*

Cada Estado miembro velará para que los productos a base de carne con destino a los intercambios intracomunitarios se preparen a partir de o con:

- carnes frescas definidas en el ►**M5** artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE ◀ del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 75/3797/CEE <sup>(5)</sup> y que satisfagan las exigencias de policía sanitaria prescritas por los artículos 3 y 4 y la Directiva 72/461/CEE,
- carnes frescas definidas ►**M5** ————— ◀ del artículo 2 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(6)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE <sup>(7)</sup>, a que satisfagan las exigencias de policía sanitaria prescritas por la Directiva 72/462/CEE.

<sup>(1)</sup> DO n° L 255 de 28. 10. 1968, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(5)</sup> DO n° L 172 de 3. 7. 1975, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(7)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

▼ **B***Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión del artículo 3 y sin perjuicio de que se aplique el apartado 2, se podrán destinar a los intercambios intracomunitarios los productos a base de carne preparados en su totalidad o en parte a partir de o con carnes frescas definidas en el ► **M5** artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE ◀ y que satisfagan las exigencias prescritas en el artículo 5 bis de la Directiva 72/461/CEE y hayan sido sometidas a uno de los siguientes tratamientos:

▼ **M5**

- a) un tratamiento térmico efectuado:
- i) bien en recipiente hermético cuyo valor Fc sea igual o superior a 3,00;
  - ii) bien en las condiciones siguientes, en la medida en que se trate de productos preparados exclusivamente a partir de o con carne de cerdo procedente de explotaciones o, tratándose de Estados miembros contemplados en el apartado 1 del artículo 7 bis, de zonas que no estén sujetas a prohibiciones por motivos de policía sanitaria como consecuencia de haberse comprobado la existencia de peste porcina africana:
    - la carne deberá estar totalmente deshuesada y desprovista de los ganglios linfáticos principales;

▼ **M6**▼ **M5**

- antes del tratamiento térmico, cada pieza de carne anteriormente mencionada deberá ser introducida en un contenedor herméticamente cerrado, para ser así comercializada;
- la carne en su contenedor deberá ser sometida a un tratamiento térmico que cumpla estrictamente los requisitos siguientes:
  - el producto deberá conservar una temperatura de por lo menos 60° C durante un tiempo mínimo de cuatro horas, durante el cual la temperatura deberá alcanzar al menos 70° C ► **M6** en el interior ◀ durante un tiempo mínimo de 30 minutos,
  - la temperatura de un número representativo de muestras de cada lote de productos deberá controlarse permanentemente. Dicho control deberá efectuarse por medio de dispositivos que tomen la temperatura tanto en el centro de las grandes piezas como en el interior de los aparatos de calentamiento,
- mientras duren las operaciones citadas, deberán cumplirse en todo momento las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 5 bis de la Directiva 72/461/CEE, modificada por la Directiva 80/213/CEE (1);
- después del tratamiento, hay que poner sobre cada contenedor contemplado en los guiones tercero y cuarto la marca de salubridad, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 31, 32 y 33 del Capítulo VII del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE;
- los Estados miembros que utilicen el tratamiento previsto por el presente punto comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los establecimientos que posean las instalaciones aptas para asegurar el mantenimiento de las temperaturas previstas.

Respecto de los Estados miembros contemplados en el apartado 2 del artículo 7 bis, la utilización del tratamiento para las carnes de las zonas objeto de prohibición como consecuencia de la constatación de existencia de peste porcina africana solo podrá efectuarse previa decisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 ter;

(1) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 1.

**▼B**

- b) siempre que las carnes frescas se hayan obtenido a partir de animales que no procedan de una explotación infestada sometida a medidas de prohibición, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE:

**▼M5**

- i) un tratamiento térmico diferente de los contemplados en el punto a), pero que haya elevado la temperatura central a 70° C como mínimo

**▼B**

o

- ii) ►**M1** en la medida en que además la enfermedad de que se trate no sea la enfermedad vesicular porcina, ◀ un tratamiento basado en una fermentación natural y un curado de nueve meses por lo menos para los jamones deshuesados, cuyo peso equivalga como mínimo a 5,5 kilogramos y que presenten las siguientes características:

- aW igual o inferior a 0,93,
- pH igual o inferior a 6.

**▼M5**

Sin embargo, si la enfermedad en cuestión es la fiebre aftosa, dicho tratamiento podrá ser aplicado a los jamones no deshuesados que cumplan los demás requisitos previstos en el párrafo primero.

Los productos mencionados en el presente artículo solo podrán prepararse bajo control veterinario oficial y deberán ser protegidos de cualquier contaminación o recontaminación.

**▼B**

2. Cada Estado miembro velará para que:

- a) las carnes frescas contempladas en el apartado 1:
- i) se transporten y almacenen de forma separada o en un momento distinto que las carnes frescas contempladas en el artículo 3,
  - ii) se utilicen de tal forma que se evite introducirlas en los productos a base de carne destinados a los intercambios intracomunitarios, que no sean los que se indican en el apartado 1,

**▼M5**

- iii) cuando en razón de la constatación o de la persistencia de la peste porcina africana, un Estado miembro decida hacer uso del tratamiento definido en el apartado 1 punto a) ii), dicho Estado miembro hará marcar las carnes frescas de puerco con la estampilla prevista en el artículo 5 *bis* de la Directiva 72/461/CEE;
- b) el certificado de inspección sanitaria previsto en el Capítulo VIII del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, sin perjuicio de la nota <sup>(3)</sup> de dicho certificado, incluirá, bajo la rúbrica «Naturaleza de los productos», o bien la mención «Tratado con arreglo al punto a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE», o bien la mención «Tratado con arreglo al punto b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE».

**▼B**

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros velarán para que los productos a base de carne que no respondan a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 no puedan llevar el marcado de inspección sanitaria previsto en el Capítulo VII del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE.

▼ M7▼ M3*Artículo 7 bis*

1. El Estado miembro en cuyo territorio se haya observado la peste porcina africana por lo menos hace doce meses no pedirá al territorio de los otros Estados miembros productos a base de carne de cerdo que no hayan sido sometidos al tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, que las disposiciones previstas en el párrafo primero no se apliquen a una o varias partes del territorio del Estado miembro considerado. Dicha exención no impedirá acogerse a lo dispuesto en el ► M7 artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE ◀ en caso de reaparición de uno o varios casos de peste porcina africana en la parte o partes de territorio mencionadas.

2. Cuando la peste porcina africana aparezca en el territorio de un Estado miembro en el que no se haya observado la enfermedad por lo menos hace doce meses, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, que las disposiciones previstas en el apartado 1 sólo se apliquen a una parte del territorio de que se trate. En tanto que se produzca dicha decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el ► M7 artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE ◀, el Estado miembro considerado velará por que se prohíba inmediatamente la expedición a los otros Estados miembros de productos a base de carne de cerdo procedentes de la parte del territorio en que se haya observado la enfermedad. Para la determinación de dicha parte de territorio, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 7 *ter*.

La aparición de uno o varios casos de peste porcina africana en una parte del territorio de un Estado miembro que no se halle unido geográficamente a la parte principal del territorio de dicho Estado miembro no será obstáculo para la aplicación del párrafo primero.

Las condiciones previas para la aplicación del párrafo primero se considerarán cumplidas si se cumplieren las condiciones siguientes:

- i) el foco o focos observados al aparecer la peste porcina africana contemplada en el párrafo primero han sido eliminados en el más breve plazo posible;
- ii) el nuevo foco, objeto de una nueva solicitud de decisión prevista en el párrafo primero, no está relacionado epidemiológicamente con el foco o focos contemplados en el inciso i).

3. La supresión de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2 se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

*Artículo 7 ter*

1. Al determinar las partes del territorio previstas en el apartado 1 del artículo 7 *bis*, se tendrán en cuenta en particular:

- los métodos de control y eliminación de la peste porcina africana,
- la ausencia de enfermedad durante doce meses por lo menos, comprobada por todos los medios de detección, incluidos los controles serológicos,
- la extensión de las partes del territorio y de sus límites administrativos y geográficos,
- las medidas de protección establecidas para evitar la contaminación o una nueva contaminación de la ganadería porcina,
- las medidas de control de los movimientos de los cerdos.

▼ **M3**

2. Al determinar las partes del territorio previstas en el apartado 2 del artículo 7 *bis*, se tendrán en cuenta en particular:

- los métodos de lucha contra la enfermedad, en particular la eliminación de los cerdos en las explotaciones infectadas, contaminadas o sospechosas de contaminación,
- la extensión de las partes de territorio y de sus límites administrativos y geográficos,
- la incidencia y la tenencia a la dispersión de la enfermedad,
- las medidas adoptadas para evitar todo riesgo de dispersión,
- las medidas adoptadas para restringir y controlar el movimiento de los cerdos en la parte del territorio considerada y fuera de la misma,

y, en caso de no aplicación de las medidas de prohibición a determinados productos:

- el tratamiento al que han sido sometidos,
- los plazos de fabricación,
- las medidas adoptadas para determinar y garantizar la fecha de fabricación.

▼ **B***Artículo 8*

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente del Comité veterinario permanente, constituido por decisión del Consejo, de 15 de octubre de 1968, en lo sucesivo denominado «Comité», lo convocará, bien por propia iniciativa, bien a petición de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán según lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría de ► **M4** cincuenta y cuatro ◀ votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las hará aplicar inmediatamente cuando concuerden con el dictamen del Comité. Si no concordaren con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que se hayan de adoptar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a contar desde la fecha en la que a él se haya recurrido, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las hará aplicar inmediatamente, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado contra dichas medidas por mayoría simple.

▼ **M2**

\_\_\_\_\_

▼ **M8**

\_\_\_\_\_

▼ **B***Artículo 11*

1. El Consejo, habiéndose pronunciado sobre la propuesta de la Comisión, fijará las exigencias de policía sanitarias aplicables a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas de aves de corral y a las importaciones de dichas carnes procedentes de terceros países.

2. Hasta que entren en vigor las disposiciones contempladas en el apartado 1, las legislaciones nacionales de policía sanitaria en materia de importación de productos a base de carne preparados parcial o totalmente a partir o con carnes frescas de aves de corral seguirán siendo aplicables, respetando las disposiciones generales del Tratado.

**▼B***Artículo 12*

Hasta que se apliquen directivas comunitarias de policía sanitaria relativas a las importaciones de productos a base de carne distintos a los que se contemplan en el apartado 2 del artículo 11 procedentes de terceros países, las disposiciones nacionales aplicables a dichos productos no habrán de ser más favorables que las que contempla la presente Directiva.

*Artículo 13*

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para atenerse:

- a las disposiciones del segundo guión del artículo 3 de la fecha prevista por el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 32 de la Directiva 72/462/CEE,
- a las demás disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1980,

e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**▼M7***Artículo 15*

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE<sup>(1)</sup> relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(1) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.